

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

INE/CG458/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTES: UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS, FORMADOS CON MOTIVO DE SENDAS VISTAS DADAS A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR PARTE DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PROBABLE INFRACCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/176/2015 y su acumulado, UT/SCG/Q/CG/3/2016, formados con motivo de sendas vistas dadas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por parte del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la probable infracción del Partido de la Revolución Democrática a sus obligaciones en materia de transparencia, y:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

I. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. A través de la plataforma INFOMEX-INE, los CC. Víctor Misael Zavala Sánchez y Adrián Fuentes López, solicitaron diversa información relacionada con el Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo *PRD*), de la manera que se ilustra enseguida:

Solicitante	Fecha de solicitud	Número de solicitud	Información solicitada
Víctor Misael Zavala Sánchez	22 de septiembre de 2015	UE/15/03821	<p>“Requiero conocer los Contratos que ha celebrado el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con universidades, asociaciones civiles, organizaciones y otras instituciones contratadas para dar cursos de capacitación, eventos y otros rubros encaminados a la estrategia política.</p> <p>La información arriba requerida podría estar desglosada en los siguientes rubros: qué contrato celebraron ambas partes, la fecha, descripción del servicio y el costo que cobraron por los servicios otorgados al PRD”.</p>
Adrián Fuentes López	3 de noviembre de 2015	UE/15/04162	<p>“Le solicito la siguiente información con respecto a la Secretaría de Jóvenes del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a gastos y desempeño en los siguientes temas:</p> <p>Que es la Comisión de transición de la Coordinación de Juventudes de izquierda</p> <p>Cuales son sus funciones</p> <p>Quienes integran dicha comisión</p> <p>Si se encuentran en la nómina de la secretaría Nacional de Jóvenes del Partido-</p> <p>Si reciben de manera personal algún tipo de apoyo o remuneración económica por parte de la secretaría de Jóvenes del Partido;</p> <p>Si cuentan con algún presupuesto asignado por parte de la Secretaría de Jóvenes del Partido para la realización de sus funciones; y</p> <p>Si pueden viaticar dentro de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Partido.”</p>

II. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Después de agotar el trámite correspondiente y requerir tanto a diversas instancias del Instituto Nacional Electoral como al propio

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

PRD la información solicitada por los ciudadanos, el Comité de información del Instituto Nacional Electoral (en adelante *Comité de información*) emitió las resoluciones respectivas, como se describe a continuación:

Solicitante	Fecha de la resolución	Número	Sentido de la resolución
Víctor Misael Zavala Sánchez	29 de octubre de 2015	INE-CI598/2015 ¹	<p>Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.</p> <p>Segundo. Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos del considerando IV de la presente resolución.</p> <p>Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF bajo el principio de máxima publicidad, en términos del considerando V de la presente resolución.</p> <p>Cuarto. Se requiere al PRD a efecto de que en un término que no exceda de un día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando VI de la presente resolución.</p> <p>Quinto. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento.</p> <p>Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la presente resolución.</p>
Adrián Fuentes López	03 de diciembre de 2015	INE-CI632/2015 ²	<p>Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad</p>

¹ Vid. páginas 10 a 27 del expediente UT/SCG/Q/CG/176/2015

² Vid. páginas 13 a 23 del expediente UT/SCG/Q/CG/3/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

Solicitante	Fecha de la resolución	Número	Sentido de la resolución
			<p>competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.</p> <p>Segundo. Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos del considerando IV de la presente resolución.</p> <p>Tercero. Se requiere al PRD a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, o bien se pronuncie al respecto a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando V de la presente resolución.</p> <p>Cuarto. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento.</p> <p>Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI de la presente resolución.</p>

III. FALTA DE RESPUESTA DEL PRD. Derivado de lo resuelto por el Comité de información, se notificó al PRD para que en los plazos indicados en las resoluciones respectivas, pusiera a disposición de los solicitantes la información de su interés, sin que el partido político diera cumplimiento a lo ordenado por el Comité indicado.

IV. VISTA AL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. En cumplimiento a lo resuelto por el Comité de Información, su Secretaria Técnica notificó al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (en lo sucesivo *Órgano Garante*), la falta de respuesta del PRD a las solicitudes de información presentadas por los CC. Víctor Misael Zavala Sánchez y Adrián Fuentes López, ello a través de los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1669/2015 y INE/UTyPDP/DAIPDP/ SAI-

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

JCO/1816/2015, de fechas cuatro de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil quince, respectivamente.

V. ACUERDOS DE ÓRGANO GARANTE. En sesiones celebradas los días veintitrés de noviembre de dos mil quince y ocho de febrero del año en curso, respecto de las vistas descritas en el resultando precedente, y dada la omisión del PRD en dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Comité de Información, el Órgano Garante resolvió hacer del conocimiento del Secretario del Consejo General tal circunstancia.

VI. TURNO A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. Mediante oficios INE/SCG/2602/2015 e INE/SCG/0317/2016, de fechas siete de diciembre de dos mil quince y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Secretario del Consejo General de este Instituto, turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los expedientes relativos a las solicitudes de información formuladas por los CC. Víctor Misael Zavala Sánchez y Adrián Fuentes López, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VII. ACUERDOS DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El catorce de diciembre de dos mil quince, en relación con la solicitud de información de Víctor Misael Zavala Sánchez, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó formar el expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al PRD para que, en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas.

Por diverso proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, tocante a la solicitud de información manifestada por el C. Adrián Fuentes López, dicho Titular acordó la formación del expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, admitir la controversia en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al PRD por cuanto a este asunto, para que en el plazo supra indicado, contestara el emplazamiento de mérito y aportara las pruebas correspondientes.

VIII. CONTESTACIÓN DEL PRD. A través de escritos fechados los días veintidós de diciembre de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el PRD compareció a los expedientes **UT/SCG/Q/CG/176/2015** y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

UT/SCG/Q/CG/3/2016, respectivamente, a expresar las argumentaciones que consideró convenientes, destacando que sólo al primero de los escritos referidos acompañó medios de prueba.

IX. VISTAS PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdos de ocho y veintitrés de marzo del presente año, dictados en los expedientes **UT/SCG/Q/CG/176/2015** y **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, respectivamente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó poner los autos a la vista del denunciado, con el objeto de que dentro del plazo de cinco días, formulara los alegatos que a su derecho convinieran. Mediante escritos exhibidos los días dieciocho y veintiocho de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó los alegatos correspondientes.

X. ACUMULACIÓN. El seis de abril del año en curso, en atención al principio de economía procesal, tomando en cuenta que ambos asuntos se refieren al presunto incumplimiento del PRD a requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto y con el fin de evitar decisiones contradictorias, se dictó acuerdo en el expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, por medio del cual se ordenó acumularlo al diverso **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, para su resolución conjunta.

XI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo dos mil dieciséis, se ordenó elaborar el respectivo proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el veintiséis de mayo este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para resolver los presentes asuntos, debido a que, al conocer del incumplimiento del PRD a los requerimientos formulados por el Comité de Información, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tal circunstancia, por considerar que el PRD podría estar incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia y con ello, incurrir en infracción a o establecido en el artículo 25, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE LAS VISTAS ORDENADAS POR EL ÓRGANO GARANTE. Los presentes procedimientos fueron originados a partir de las vistas ordenadas por el Órgano Garante en las resoluciones **INE/OGTAI-AC_GENERAL-01/15** (que motivó la apertura del expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**) así como **INE/OGTAI-AC_GENERAL/05/15** (que motivó el expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**) con fundamento en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento en Materia de Transparencia y en razón del presunto incumplimiento por parte del PRD, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, previstas por el artículo 70 del mismo Reglamento, en concreto, a la consistente en atender oportunamente sendos requerimientos formulados por el Comité de Información, a fin de que fuera entregada a los ciudadanos solicitantes la información partidista a la que éstos pretendían acceder.

En el caso del expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, el mencionado partido omitió atender, dentro del plazo de un día hábil concedido, el requerimiento practicado por el Comité de Información mediante la resolución **INE-CI598/2015**, emitida el veintinueve de octubre de dos mil quince y notificada al ahora imputado el tres de noviembre siguiente; requerimiento efectuado toda vez que dicho instituto político tampoco atendió oportunamente la solicitud de información que le turnó la Unidad de Enlace el treinta de septiembre anterior, presentada por el ciudadano Víctor

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

Misael Zavala Sánchez y relativa a la celebración de contratos por el instituto político mencionado, para la realización de cursos y otros eventos concernientes a estrategia política.

En cuanto al expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, en función a que el señalado partido dejó de responder a la solicitud turnada por la Unidad de Enlace el seis de noviembre de dos mil quince —referente a información pedida por el ciudadano Adrián Fuentes López, sobre gastos y actividades de la Secretaría de Jóvenes perredista— el Comité de Información concedió dos días hábiles para la entrega de dicha información, de acuerdo a la resolución **INE-CI632/2015**, emitida el tres de diciembre de dos mil quince y notificada al partido en comento el día siete posterior; requerimiento que no recibió contestación a tiempo.

Es necesario apuntar que en ambos casos, los requerimientos practicados por el Comité de Información al PRD fueron acatados de manera extemporánea; el primero, ordenado en la resolución **INE-CI598/2015**, hasta el cuatro de diciembre de dos mil quince; mientras que el segundo, ordenado en la resolución **INE-CI632/2015**, hasta el once de febrero del año en curso.

Lo anterior cobra relevancia porque dicho partido político, como argumentos en defensa, en los escritos mediante los cuales compareció a ambos procedimientos y en los ocursoos presentados para formular alegatos, manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que el partido no incurrió en ocultamiento de información ni omisión alguna, pues dio contestación a lo requerido y proporcionó la información solicitada, aunque ello hubiese ocurrido con tardanza.
- Por tanto, la omisión reprochada no puede considerarse como una falta grave.
- Sobre el procedimiento **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, al responder al emplazamiento, expresó que la omisión de atender oportunamente lo requerido por el Comité de Información, se debió a que la Secretaría de Finanzas perredista señaló no contar con información adicional a la proporcionada al ciudadano solicitante a través de la resolución **INE-CI598/2015** —que obraba en archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativa a contratos celebrados y gastos efectuados por el PRD, en razón de cursos y eventos de estrategia

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

política—. En tanto, en la etapa de alegatos, esgrimió que la demora para cumplir tal requerimiento obedeció a la carga de trabajo de dicha secretaría partidista.

- En lo que al procedimiento **UT/SCG/Q/CG/3/2016** respecta, adujo que la demora en la entrega de la información solicitada se debió a que su naturaleza era demasiado compleja, de modo que se tuvo que recurrir a varias instancias partidistas para recabarla y entregarla en forma completa.

En esas condiciones, los argumentos planteados como defensa por el Partido de la Revolución Democrática, serán atendidos al analizarse el fondo de la controversia, debido a su estrecha vinculación con la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El punto a dilucidar en los presentes procedimientos sancionadores radica en determinar si el PRD infringió la obligación impuesta por el artículo 25, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso numeral 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al abstenerse de cumplir los requerimientos que le fueron efectuados por el Comité de Información de este Instituto, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, conducta sancionable conforme a lo preceptuado por el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en primer término, que en ambos procedimientos sancionadores, la omisión del PRD para atender oportunamente lo requerido por el Comité de Información y, en consecuencia, proporcionar la información solicitada por dos distintos ciudadanos, no constituye un hecho controvertido y, por tanto, se encuentra relevada de prueba, toda vez que el propio partido político —como se advierte en sus escritos de comparecencia y de alegatos— reconoce no haber entregado tal información a tiempo y, en función de ello, haber desacatado los términos en que dichos requerimientos le fueron practicados.

De tal suerte, si bien es cierto que el PRD arguye que terminó por entregar la información objeto de requerimiento —poniéndola a disposición de la Unidad de Enlace— también es verdad que el mismo partido admite que existió dilación, esto es, que no respetó los plazos otorgados para acatar la resolución que ordenó

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

requerirle esa información; aunque pretende justificar su retraso en la manera de proceder de sus instancias internas o en supuestas cargas de trabajo (expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**) así como en la aparente complejidad de la información consultada (expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**).

Como sea, lo trascendente es que el partido político aceptó no haber atendido los plazos que le fueron fijados por el Comité de Información, para entregar lo que le fue requerido; ello, sin controvertir los términos que le fueron establecidos para ello, ni las fechas en las que la Unidad de Enlace tuvo por recibida la documentación soporte de la citada información, a saber:

En el expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, el plazo que le fue concedido para atender el respectivo requerimiento fue de un día hábil a partir de la notificación de la resolución **INE-CI598/2015**, la cual ocurrió el tres de noviembre de dos mil quince; de forma que dicho requerimiento debió cumplimentarse el día cuatro de noviembre del mismo año, pero no hasta el cuatro de diciembre siguiente, o sea, veintiún días hábiles después de notificada la resolución que ordenó el requerimiento (sin contar sábados y domingos, ni el dieciséis de noviembre en conmemoración del día veinte del mismo mes, es decir, treinta días naturales).

Mientras que en el expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, el plazo otorgado para cumplir con lo requerido fue de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución **INE-CI632/2015**, realizada el siete de diciembre de dos mil quince; por lo que el requerimiento en cuestión debió acatarse, a más tardar, el nueve de diciembre inmediato, pero no hasta el once de febrero de dos mil dieciséis, es decir, treinta y cuatro días hábiles luego de notificado (sin contar sábados y domingos, los días comprendidos entre el veintiuno de diciembre de dos mil quince y el cinco de enero de dos mil dieciséis, por periodo vacacional de este Instituto, ni el primero de febrero del año en curso, en conmemoración del día cinco siguiente, esto es, sesenta y cinco días naturales).

CUARTO. MARCO NORMATIVO. Bajo tales condiciones, procede ahora analizar el marco normativo legal y constitucional vigente, que regula la actuación de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, así como las reglas reglamentarias establecidas por el Instituto Nacional Electoral para que los partidos cumplan con las obligaciones atinentes a ese tópico.

No se omite destacar, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo subsecuente INAI), en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

ejercicio de las atribución interpretativa que le confiere el artículo 41, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —para determinar el alcance y sentido de una disposición prevista en la propia ley general— emitió un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil quince, cuyo Anexo Único, en sus bases 5.1 y 5.2, señala que las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, entre ellos el Instituto Nacional Electoral, serán tramitadas conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normas que venían siendo aplicables, en tanto transcurre un año a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General (cinco de mayo de dos mil quince) pues ésta, para el tratamiento de las mencionadas solicitudes, establece nuevos supuestos y procedimientos que es necesario regular mediante la emisión de diversos criterios y lineamientos.

Es por ello que, para el estudio del presente caso, se partirá de las normas contenidas en el Reglamento en Materia de Transparencia, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dos de julio de dos mil catorce, pues en atención a lo dispuesto en el citado acuerdo aprobado por el INAI, aun cuando ya había entrado en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho reglamento fue el aplicado para atender y tramitar las solicitudes de acceso a la información que dieron lugar a los requerimientos cuyo desacato motivó los presentes procedimientos.

Ahora bien, el artículo 6º constitucional, reconoce el derecho humano de acceso a la información, incluyendo destacadamente, la que obra en poder de cualquier autoridad, así como de las entidades de interés público que son los partidos políticos; asimismo, este precepto dispone que el invocado derecho habrá de ser garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 41 de la Carta Magna, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación político y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese sentido, entre sus múltiples funciones, el Instituto Nacional Electoral debe tutelar el principio de máxima publicidad, consistente en la presunción de que toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

la información en manos de las autoridades y entidades de interés público, deben ser objeto de revelación, esto es, deben ser puesta a disposición de la sociedad.

Cuestión acorde con la obligación que aun preserva el propio Instituto —durante el régimen transitorio precisado por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil quince— como órgano del Estado facultado para garantizar el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información en materia electoral, en tanto dicha atribución es asumida plenamente por el INAI.

De tal suerte, es menester enfatizar que, según el acuerdo **INE/CG70/2014**, aprobado el dos de julio de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y mediante el cual fue expedido el Reglamento en Materia de Transparencia, uno de los objetivos de la emisión de tal dispositivo fue el de adecuar las normas reglamentarias que rigen la actuación de este organismo público autónomo en materia de acceso a la información, a fin de ajustarlas al régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de transparencia (promulgada en febrero de dos mil catorce) cuya consolidación —una vez emitidas las normas complementarias de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública— obligará directamente a los partidos políticos a la atención de las solicitudes ciudadanas de acceso a la información.

Así, en términos de los artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento en Materia de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones como órgano superior de dirección y responsable de velar por que las actividades institucionales se conduzcan, entre otros principios, conforme al de máxima publicidad; dispositivo necesario para hacer efectivas las atribuciones que, conforme al descrito régimen transitorio en materia de transparencia, este Instituto preserva y continúa desplegando con el propósito de proteger, respetar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en específico, a la que obra en poder de los partidos políticos.

De hecho, el artículo 3 del citado reglamento, establece que éste será de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, lo cual encuentra sustento en el artículo 25, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, desde luego incluyen, el atender a las normas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

rango reglamentario, que regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos, vigentes durante la etapa de transición a la que se refiere el acuerdo del INAI, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil quince.

Luego, por medio del Reglamento en Materia de Transparencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegó en el Comité de Información, la facultad de tomar las medidas necesarias, dentro del procedimiento para la atención de solicitudes de información, a fin de garantizar el derecho ciudadano de acceso a la misma y, en esa virtud, permitir el pleno cumplimiento de las atribuciones de esta autoridad electoral para tutelar y hacer respetar ese derecho, así como el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento en cita, que prevé como atribuciones del Comité de Información, además de la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de cierta información o de la declaratoria de inexistencia de ésta —efectuada por los titulares de los órganos responsables (unidades administrativas del Instituto Nacional Electoral) o por los partidos políticos— la posibilidad de requerir a las organizaciones partidistas cualquier documentación o insumo necesario para que el propio Comité pueda ejercer eficazmente sus labores de salvaguarda del derecho de acceso a la información.

Además, el artículo 70 del Reglamento en Materia de Transparencia, en sus fracciones X, XI y XII, prescribe como obligación de los partidos políticos, la de atender los requerimientos que les practiquen tanto el Comité de Información como el Órgano Garante —y, por ende, las determinaciones de tales órganos— a fin de que aquéllos pongan a disposición de los particulares la información solicitada; asimismo, se establece a los partidos el imperativo de ajustarse a los plazos fijados en el propio Reglamento para atender las solicitudes de información, a saber, diez días hábiles cuando la información sea pública y obre en los archivos partidistas, o bien, cinco días hábiles cuando se clasifique como temporalmente reservada o confidencial, o se declare inexistente, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del mismo Reglamento.

De este modo, queda evidenciado que los partidos políticos se encuentran vinculados a atender las normas y procedimientos previstos por el Reglamento en Materia de Transparencia, y por tanto, a acatar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para tramitar y resolver

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

acerca de las solicitudes de información, como lo es el mencionado Comité, máxime cuando el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la inobservancia partidista a las resoluciones emitidas por esta autoridad electoral, traerá aparejada como consecuencia, una infracción a la propia Ley.

Las consideraciones previas concuerdan con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 12/2012, bajo el rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS**”.³

Por otro lado, la señalada Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-970/2013**, argumentó que las disposiciones contenidas en las distintas fracciones del artículo 70 del entonces Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogado) —cuyo contenido es reproducido íntegramente por las fracciones del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública— establecen a los partidos políticos, para una eficaz tutela al derecho de acceso a la información, diferentes obligaciones que pueden clasificarse como:

- **Formales** (fracciones I, II, III, V y VII, relativas a colaborar a la actualización de la información publicada en sus direcciones electrónicas, referente a documentos básicos, normativa interna, padrón de militantes, etcétera; actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información; asegurar el buen manejo de la información a su cargo; actualizar los índices de información reservada; y custodiar los archivos bajo su resguardo).
- **Materiales** (fracciones IV, VI, VIII y IX, referentes a recabar y poner a disposición de los particulares la información solicitada por éstos; fundar y motivar las respuestas a tales solicitudes; conservar la reserva o confidencialidad de la documentación que posean; y entregar la información que obre en archivos partidistas).

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 20-22.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

- **Procedimentales o instrumentales (fracciones X, XI y XII, concernientes a atender los requerimientos de información practicados por el Comité de Información o por el Órgano Garante; ajustarse a los plazos reglamentarios para atender las solicitudes de información; y cumplir con las determinaciones del Comité de Información y del Órgano Garante).**

Como ya se ha explicado, el Comité de Información, órgano del Instituto Nacional Electoral facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación o demás insumos que respalden la información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad de que tal Comité esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

En tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento en Materia de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin de que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, en concreto, el tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

Incluso, la circunstancia de que un partido político no se sujete a los referidos plazos para entregar la información solicitada, actualiza la necesidad de que el Comité de Información emita una determinación en la que ordene el requerimiento de la información partidista que se omitió proporcionar, determinación que el partido quedará vinculado a cumplir.

Por consiguiente, puede percibirse claramente la naturaleza instrumental de las obligaciones impuestas a los partidos políticos —consistentes en acatar los requerimientos de información y las determinaciones asumidas por el Comité de Información, así como de apegarse a los plazos para entregar la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

solicitada— de manera que el cumplimiento de esos imperativos, esto es, el acatamiento a lo requerido y el respeto a los señalados plazos reglamentarios, representan un medio para llegar a un fin, es decir, son medidas instrumentales a través de las cuales se concretará el derecho de acceso a la información al permitirse al ciudadano solicitante el pleno ejercicio del mismo.

Bajo tales condiciones, aun cuando el desacato a tales obligaciones partidistas de índole instrumental, en sí mismo no representa una afectación automática e inmediata al derecho de acceso a la información —que la imposición de tales obligaciones busca concretar— lo cierto es que su incumplimiento sí puede resultar apto para poner en riesgo o en peligro el ejercicio del derecho en comento, cuestión que, de por sí, es suficiente para configurar una infracción al régimen constitucional y legal en materia de transparencia,

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En los casos bajo estudio, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que las omisiones en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al dejar de atender oportunamente dos requerimientos ordenados por el Comité de Información —omisiones que, al no ser controvertidas por dicho partido, se tienen por acreditadas— ocasionaron sendas faltas a las obligaciones partidistas que, para el procedimiento de atención de solicitudes de información, prevé el artículo 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia.

En efecto, el comportamiento seguido por el partido imputado, respecto a las solicitudes de información que propiciaron las vistas origen de los presentes procedimientos sancionadores, se aparta de los imperativos en comento.

Primero, porque en ambos casos, tal como se aprecia en las constancias de los expedientes integrados a partir de dichas solicitudes —cuyas copias certificadas obran en autos de los respectivos expedientes— el PRD se abstuvo de entregar la información materia de las propias solicitudes, después de que éstas le fueron turnadas por la Unidad de Enlace (lo cual ocurrió el treinta de septiembre de dos mil quince, en el caso del expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, y el seis de noviembre del mismo año, respecto al expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**).

Abstenciones que persistieron, a pesar de que la Unidad de Enlace realizó recordatorios al mencionado partido político, para que respondiera a las solicitudes turnadas; pero sin que aquél, dentro de los plazos señalados, emitiera respuesta alguna, siquiera manifestando un obstáculo o causa de fuerza mayor justificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

que le impidiera proporcionar la información solicitada antes del vencimiento de los términos previstos por el artículo 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento en Materia de Transparencia, es decir, diez días hábiles cuando la información sea pública y obre en los archivos partidistas, o bien, cinco días hábiles cuando se clasifique como temporalmente reservada o confidencial, o se declare inexistente.

Segundo, porque a raíz de que los referidos plazos fueron inobservados, el Comité de Información, conforme al artículo 19 del Reglamento invocado, requirió al PRD, en ambos casos, la información que éste se abstuvo de entregar, fijándole para ello nuevos términos, evidentemente más breves que los previstos por el citado artículo 25, en razón de agilizar la atención de las respectivas solicitudes de información y permitir una actuación eficaz del mencionado Comité, en pos de proteger el derecho ciudadano de acceso a la información.

Fue así como el Comité de Información, mediante la Resolución **INE-CI598/2015**, cuya copia certificada obre en el expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, concedió al partido político imputado un día hábil para cumplir con la entrega de la información requerida, plazo que venció el cuatro de noviembre de dos mil quince; en tanto que, mediante la resolución **INE-CI632/2015**, cuya copia certificada consta en el expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, el citado Comité concedió dos días hábiles para que el mismo partido proporcionara la respectiva información, plazo que concluyó el nueve de diciembre de dos mil quince.

De manera que, si el PRD se abstuvo de atender tanto los plazos definidos por el artículo 25 del Reglamento en Materia de Transparencia, como los plazos otorgados por el Comité de Información mediante las mencionadas resoluciones, prevaleciendo su actitud omisa en los dos asuntos examinados, resulta evidente entonces, que dicho partido político incurrió en sendas faltas a las obligaciones partidistas impuestas por el artículo 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en cita, puesto que no sujetó su proceder a los plazos establecidos en el propio ordenamiento para proporcionar la información solicitada, además de que tampoco acató a tiempo los requerimientos formulados por el aludido Comité para los mismos efectos y, por ende, incumplió una determinación de tal autoridad tutora del derecho de acceso a la información, configurándose así un motivo de responsabilidad para el instituto político imputado, según lo dispone el artículo 71 del Reglamento en mención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

No es óbice a la anterior conclusión, que el PRD haya puesto a disposición de la Unidad de Enlace la información que le fue requerida, una vez transcurridos los términos que el Comité de Información otorgó en las Resoluciones **INE-CI598/2015 e INE-CI632/2015**, esto es, hasta el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el primer caso y hasta el once de febrero de dos mil dieciséis, en el segundo.

Ello es así, porque el hecho de que la información materia de solicitud haya terminado por ser entregada, no exime de responsabilidad al partido político imputado, al faltar a las descritas obligaciones, previstas en el artículo 70 del Reglamento en Materia de Transparencia como medidas instrumentales, idóneas para materializar el acceso a la información como derecho humano; esto, pues con independencia de que, a la postre, se llegue a permitir el acceso a la información solicitada, **el desacato a tales obligaciones instrumentales implica conductas capaces de obstaculizar o retrasar injustificadamente dicho acceso y, por ende, susceptibles de poner en riesgo o crear un peligro para el bien jurídicamente tutelado, a saber, el ejercicio del derecho ciudadano de tener a su disposición la información pública**, en el caso, en poder del PRD.

Tampoco obsta a la conclusión alcanzada respecto a la responsabilidad del mencionado partido político, sus manifestaciones al comparecer a los procedimientos en los que se actúa, así como al rendir alegatos, en el sentido de pretender justificar la inobservancia de los plazos reglamentarios, así como de los otorgados por el Comité de Información para cumplir con lo requerido, en supuestas “cargas de trabajo” de la instancia partidista que poseía la información solicitada (cuestión alegada en el expediente **UT/SCG/Q/CG/176/2015**) o bien a la aparente complejidad de la información pedida como causa de que se tuviera que recabar de diversas instancias internas (cuestión aducida en el expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**).

Tales excusas, son ineficaces como argumentos de descarga, ya que además de que el partido imputado las sustenta en meras afirmaciones, sin aportar elemento probatorio alguno que acredite tales circunstancias particulares —verbigracia, las distintas comunicaciones entre órganos partidistas, para recabar tal información— tampoco pueden considerarse como causa de fuerza mayor que dicho partido político estuviera en imposibilidad de derrotar, para proporcionar oportunamente la información solicitada, si se tienen en cuenta también —sin que sea materia controvertida en los presentes procedimientos— las obligaciones partidistas de organizar, sistematizar, conservar y actualizar sus archivos para una fácil consulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

y disponibilidad, así como de llevar un control de gestión documental, de acuerdo a lo previsto por el artículo 72 del Reglamento en Materia de Transparencia.

Lo dicho, encuentra sustento en el criterio recogido en la jurisprudencia 13/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**”,⁴ la cual resulta aplicable a la actuación de los partidos políticos como entidades obligadas en materia de transparencia y acceso a la información.

Consecuentemente, dado que en los dos casos objeto de la presente resolución, quedó evidenciado el contumaz proceder del Partido de la Revolución Democrática, omitiendo proporcionar la información materia de dos solicitudes ciudadanas dentro de los plazos en los que debió haberlo hecho, este partido incurrió en una omisión que puso en riesgo el ejercicio, por parte de los interesados, del derecho de acceso a la información.

Por tanto, en los dos asuntos que ahora se resuelve, la actitud omisa del imputado configuró, además de una falta a las obligaciones procedimentales previstas por el artículo 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia, sendas infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso a), b) y k)—consistentes en dejar de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y derecho a la información, impuestas por la Ley General de Partidos Políticos, así como en abstenerse de dar cumplimiento con oportunidad a determinaciones del Instituto Nacional Electoral, en la especie, a través del Comité de Información.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundados** los presentes procedimientos ordinarios sancionadores, instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditado que el proceder del PRD en ambos casos analizados, configuró la infracción al artículo 25, párrafo primero, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, corresponde determinar la sanción a imponer en cada expediente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en

⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

el artículo 458, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo tenor, es importante no pasar por alto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, que una vez demostrada la comisión de la falta y la responsabilidad del infractor, el juzgador debe proceder a imponer la sanción mínima establecida en la norma, y sólo si se demuestra la existencia de condiciones especiales que así lo justifiquen, ya se refieran a las circunstancias de comisión de la falta o a las características del infractor, se podrá imponer una represión de mayor entidad, ello conforme al criterio contenido en la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**⁵.

De esa manera, para calificar debidamente la falta, el órgano competente debe tomar en consideración los elementos siguientes:

- El tipo de infracción;
- El bien jurídico tutelado;
- La singularidad o pluralidad de la falta;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la irregularidad;
- La comisión dolosa o culposa de la falta;
- Si la infracción se cometió de manera reiterada; y
- Las condiciones externas que rodearon la comisión de la falta;

Una vez realizada la calificación de la falta, será necesario determinar, entre las establecidas en la Ley aplicable al caso concreto, cuál es la sanción que corresponde imponer, atendiendo a las particularidades del caso, para lo cual deberá atender a los factores siguientes:

- La gravedad de la infracción
- La sanción a imponer
- La reincidencia en la comisión de la falta
- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- El impacto de la sanción en las actividades del responsable.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

Entendido lo anterior, se procederá al análisis de las sanciones a imponer en los presentes asuntos.

APARTADO A. EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/176/2015.

I. Calificación de la falta.

Tipo de infracción

La infracción cometida por el PRD fue una omisión, puesto que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil quince, y notificada el tres de noviembre siguiente, le concedió al partido político el plazo de un día hábil para entregar la información solicitada por el ciudadano Víctor Misael Zavala Sánchez, mandato al cual no dio cumplimiento el infractor sino hasta el día cuatro de diciembre siguiente.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 70, fracciones X, XI y XII del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, y vinculado con las obligaciones instrumentales de los partidos políticos en materia de acceso a la información, concretamente con la atención oportuna de los requerimientos de formulados por el Comité de Información o por el Órgano Garante, tiene por objeto asegurar que dichos órganos cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus atribuciones y lograr que la solicitud de información correspondiente se atienda dentro de los plazos legales, generando en el ciudadano la certeza respecto a las condiciones en que su solicitud de información será atendida y, por tanto, bajo las cuales podrá ejercer plenamente su derecho a la información.

La singularidad o pluralidad de la falta.

Se acreditó la infracción al artículo 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en relación con el diverso 25, párrafo primero, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la omisión del PRD sólo actualizó una falta, consistente en no cumplir con las normas instrumentales para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de manera que hay singularidad en la infracción.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

A) Modo. La irregularidad cometida por el PRD consistió en guardar una actitud contumaz al omitir el cumplimiento al requerimiento ordenado por el Comité de información, mediante la resolución INE-CI598/2015, derivado de la entrega extemporánea de la información que le fue solicitada.

B) Tiempo. Considerando que conforme a las constancias agregadas en los autos la resolución del Comité de Información de este Instituto le fue notificada al PRD el tres de noviembre, que en dicha resolución se le otorgó el plazo de un día hábil para hacer la entrega de la información solicitada y que dicha entrega se realizó hasta el cuatro de diciembre del mismo año, se tiene que la omisión acreditada se prolongó durante veintiún días hábiles, sin que pase desapercibido que el día dieciséis de noviembre de dos mil quince fue inhábil en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana. De cualquier modo, dicho partido no atendió de manera oportuna la entrega de la información solicitada.

C) Lugar. En virtud de que la falta consiste en omitir la entrega de la información requerida por el Comité de Información, para su entrega al ciudadano solicitante, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene los archivos donde realiza la guarda y sistematización de la información que le fue solicitada.

Comisión dolosa o culposa de la falta

No obran en el expediente medios de convicción que permitan inferir que la omisión del PRD respondió a la intención deliberada de entregar extemporáneamente la información que le fue requerida, con el fin de obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio, y sí por el contrario, que obedeció a la deficiencia de control, falta de cuidado y desorganización del partido en la sistematización de la información con que debe contar.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción no fue reiterada pues, respecto a la solicitud presentada por el ciudadano Víctor Misael Zavala Sánchez, se cometió en una sola ocasión, lo cual no sirve de base para advertir un comportamiento sistemático.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye al PRD consistió en un hecho de tracto sucesivo, como lo es la omisión, prolongada en el tiempo, de entregar oportunamente la información que le fue requerida por el Comité de Información, en relación con la solicitud presentada por dicho ciudadano.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Se precisa que la conducta omisa desplegada por el PRD se cometió al no haber respetado los plazos reglamentarios para atender una solicitud de información ni haber dado cumplimiento al consecuente requerimiento formulado por el Comité de Información en el expediente INE-CI598/2015, dentro del plazo que al efecto le fue concedido para acatarlo.

II. Imposición de la sanción

La gravedad de la infracción

Tomando en consideración que la omisión desplegada por el PRD implicó la obstaculización del cumplimiento de las atribuciones que legalmente tienen conferidas el Comité de Información y el Órgano Garante; que se puso en riesgo el derecho de acceso a la información del C. Víctor Misael Zavala Sánchez; que no quedó demostrada la existencia de dolo en la conducta del PRD; que la omisión se prolongó por un plazo de veinte días hábiles; y que no hubo reiteración o sistematicidad en el proceder del partido político, la irregularidad se califica como de **gravedad leve**.

Monto del beneficio o lucro.

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carecen de elementos para afirmar que el PRD obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, esto es, con la omisión de proporcionar oportunamente la información solicitada y, por ende, atender los requerimientos que le fueron formulados por el Comité de Información.

La sanción a imponer

Atento a la calificación de la falta atribuida al PRD, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso bajo estudio, las sanciones que se podrían imponer al PRD se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General invocada:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;
- III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, por la transmisión de propaganda en violación de las disposiciones legales; y
- V. Cancelación del registro como partido político, en el caso de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y a la Ley.

Entre las mencionadas, las indicadas en las fracciones IV y V, no son aplicables al caso analizado. En el primer caso, porque la irregularidad demostrada no guarda relación con la difusión de propaganda política o electoral; y en el segundo, porque la irregularidad fue calificada como de gravedad leve y no se trata de un comportamiento reiterado.

Toda vez que la conducta realizada por el PRD ha sido calificada como de una **gravedad leve**, se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del artículo 456 en cita, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente y la fijada por la fracción III resultaría desproporcional y excesiva, de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos involucrados en la comisión de la falta.

Se considere adecuado imponer como sanción al PRD una multa, en virtud de que **dejó de cumplir oportunamente con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, poniendo en riesgo los derechos atinentes del ciudadano interesado al proporcionar la información solicitada veintiún días hábiles después de que la misma le fue requerida por el Comité de Información.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

Debe considerarse que, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General en mención, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que como multa se les puede imponer es hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto que se determina imponer como sanción en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/176/2015**, es de **64.89 (sesenta y cuatro punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$4,740.16 (cuatro mil setecientos cuarenta pesos 16/100).**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PRD, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial .

Cabe precisar, que criterio similar fue adoptado por este Consejo General al resolver el procedimiento ordinario sancionador **SCG/Q/CG/111/2013**, en sesión de treinta de mayo de dos mil catorce, en el cual se determinó la imposición de una multa equivalente a 296.24 días de salario mínimo general vigente, a un partido político por la omisión de atender una solicitud de información de manera oportuna. En dicho precedente, el partido político responsable demoró en su respuesta noventa y dos días hábiles.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración la sanción que en ese procedimiento se impuso, en relación a los días que se prolongó la omisión reprochada, se obtiene que en tal precedente, por cada día que el partido político se abstuvo de cumplir, correspondió a tres punto veintidós días de salario mínimo general vigente.

En el caso concreto, y siguiendo el mismo criterio, se tiene que por una omisión de veintiún días hábiles, multiplicados por tres punto veintidós salarios mínimos diarios, que corresponde a la sanción por cada día que duró la omisión, se alcanza una sanción de 67.62 (sesenta y siete punto sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, esto es, en dos mil quince, que equivalen a 64.89 (sesenta y cuatro punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con la conversión a que se ha hecho referencia en párrafos arriba.

Reincidencia en la comisión de la falta

Después de una cuidadosa revisión de los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que el PRD no ha sido sancionado con anterioridad, por resolución ejecutoria, en la que se haya demostrado que cometió la infracción que en el caso se le reprocha, de manera que no concurren los elementos sustanciales para considerarlo reincidente.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del responsable

De conformidad con lo resuelto por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1051/2015 "POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016, EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2015”, para el ejercicio fiscal en curso, al PRD le corresponderá recibir un total de \$443'323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones, trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias; de manera que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.0010 % (cero punto cero cero diez por ciento, redondeado al cuarto decimal) de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una multa impuesta al PRD, esto es, a un partido político nacional, el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente resolución quede firme, debiéndose girar oficio a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente resolución.

APARTADO B. EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2016.

I. Calificación de la falta.

Tipo de infracción

Se trata de una omisión, en razón a que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, el tres de diciembre de dos mil quince ordenó realizar un requerimiento al PRD, mismo que fue notificado a este partido político el día siete

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

siguiente y conforme al cual, le fue concedido el plazo de dos días hábiles para entregar la información solicitada por el C. Adrián Fuentes López; mandato al cual, el infractor no dio cumplimiento sino hasta el once de febrero del año en curso.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 70, fracciones X, XI y XII del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, y vinculado con las obligaciones instrumentales de los partidos políticos en materia de acceso a la información, concretamente con la atención oportuna de los requerimientos de formulados por el Comité de Información o por el Órgano Garante, tienen por objeto asegurar que dichos órganos de este Instituto, cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus atribuciones y lograr que la solicitud de información correspondiente se atienda dentro de los plazos legales, propiciando así certeza en los ciudadanos interesados, respecto al pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información en materia electoral, contenido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La singularidad o pluralidad de la falta.

Hay singularidad en la infracción, dado que fue acreditada la conculcación a normas instrumentales que se refieren a un mismo supuesto jurídico, a saber, el propósito de garantizar el ejercicio del derecho a la información, previstas por el artículo 70, fracciones X, XI y XII, del Reglamento en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en relación con el diverso 25, párrafo primero, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

A) Modo. El PRD se comportó de manera contumaz al abstenerse de acatar oportunamente el requerimiento que le fue practicado por el Comité de Información, mediante la resolución INE-CI632/2015.

B) Tiempo. La mencionada resolución del Comité de Información le fue notificada al PRD el siete de diciembre de dos mil quince; en dicha resolución se le otorgó el plazo de dos días hábiles para hacer la entrega de la información solicitada, pero dicho partido político la proporcionó hasta el once de febrero del presente año, por lo que la omisión acreditada se prolongó durante treinta y cuatro días hábiles, sin que pase desapercibido que del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de la presente anualidad, transcurrió un período vacacional del Instituto

Nacional Electoral, además de que el primero de febrero fue inhábil en conmemoración del día cinco del mismo mes.

C) Lugar. La infracción se cometió en las instalaciones en las que el PRD tiene los archivos donde realiza la guarda y sistematización de la información que le fue requerida por el Comité de Información a fin de entregarla al ciudadano interesado.

Comisión dolosa o culposa de la falta

No existen en autos del expediente elementos o indicios que permitan inferir que la omisión del PRD obedeció a una intención deliberada de entregar fuera del plazo concedido la información que le fue requerida, con el objetivo de obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio; en cambio, en autos existen datos con base en los cuales puede afirmarse que tal omisión se debió, más bien, a un deficiente control, falta de cuidado y desorganización del partido en la sistematización de la información a disposición pública.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En razón a que la abstención atribuida al PRD constituye un hecho de tracto sucesivo, prolongado en el tiempo, se considera que la falta se cometió en una sola ocasión, sin que se advierta un comportamiento sistemático; de modo que, respecto a la solicitud presentada por el ciudadano Adrián Fuentes López, la infracción no fue reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La omisión en que incurrió el PRD se actualizó al no haber respetado los plazos reglamentarios para atender una solicitud de información ni acatarse a tiempo el consecuente requerimiento ordenado por el Comité de Información en el expediente INE-CI632/2015.

II. Imposición de la sanción

La gravedad de la infracción

La omisión desplegada por el PRD redundó en obstaculizar el cumplimiento de las facultades legales del Comité de Información y el Órgano Garante al descatarse una determinación del primero de ellos; comportamiento que implicó poner en peligro el derecho de acceso a la información del ciudadano interesado Adrián Fuentes López, además de que se prolongó por un plazo de treinta y cuatro días

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

hábiles; sin embargo, se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de dolo en la conducta del PRD y que no hubo reiteración en su proceder. Por consiguiente, la infracción cometida se califica como de **gravedad leve**.

Monto del beneficio o lucro.

No se tienen elementos que permitan asegurar la obtención de algún lucro o beneficio económico por parte del PRD, con la conducta infractora, o sea, con la omisión de proporcionar a tiempo la información solicitada y, por ende, atender los requerimientos que le fueron formulados por el Comité de Información.

La sanción a imponer

Es menester apuntar, que la sanción impuesta en sede administrativa ha de procurar servir como medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, esto es, resultar ejemplar. No obstante, en cada caso deben ser consideradas las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En atención a que la conducta del PRD se ha calificado como de **gravedad leve**, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo **456, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa**; medida estimada apta para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I del artículo en cita (amonestación pública) sería insuficiente y la fijada por la fracción III (reducción de la ministración de financiamiento público) resultaría desproporcional y excesiva, de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos involucrados en la comisión de la falta.

Se considere adecuado imponer una multa como sanción al PRD, debido a que **se abstuvo de acatar oportunamente sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, poniendo en peligro los derechos atinentes del ciudadano interesado, al proporcionar la información solicitada treinta y cuatro días hábiles después de que la misma le fue requerida por el Comité de Información.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

En ese sentido, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida Ley General, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que como multa se les puede imponer es hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto que se determina imponer como sanción en el expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, es de **105.07 (ciento cinco punto cero siete) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$7,674.54 (siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 54/100).**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PRD, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial .

Cabe precisar, que criterio similar fue adoptado por este Consejo General al resolver el procedimiento ordinario sancionador **SCG/Q/CG/111/2013**, en sesión de treinta de mayo de dos mil catorce, en el cual se determinó la imposición de una multa equivalente a 296.24 días de salario mínimo general vigente, a un partido político por la omisión de atender una solicitud de información de manera oportuna. En dicho precedente, el partido político responsable demoró en su respuesta noventa y dos días hábiles.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración la sanción que en ese procedimiento se impuso, en relación a los días que se prolongó la omisión reprochada, se obtiene que en ese precedente, por cada día que el partido político se abstuvo de cumplir, correspondió a tres punto veintidós días de salario mínimo general vigente.

En el caso concreto, y siguiendo el mismo criterio, se tiene que por una omisión de treinta y cuatro días hábiles, multiplicados por tres punto veintidós salarios mínimos diarios, que corresponde a la sanción por cada día que duró la omisión, se alcanza una sanción de 109.48 (ciento nueve punto cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, esto es, en dos mil quince que equivalen a 105.07 (ciento cinco punto cero siete) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con la conversión a que se ha hecho referencia con anterioridad.

No pasa desapercibido que en el presente asunto la omisión sancionada ocurrió durante dos ejercicios fiscales diferentes, es decir, entre noviembre de dos mil quince y febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, con el fin de adoptar la postura más favorable al gobernado, se considera que la cuantía de la multa debe fijarse conforme a la base de menor monto, es decir, el salario mínimo general vigente durante el ejercicio 2015, convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Reincidencia en la comisión de la falta

La consulta de los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, indica que el PRD no ha sido sancionado con anterioridad, por resolución firme, debido a una infracción como la que ahora se condena, de manera que no puede considerarse reincidente.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del responsable

De conformidad con lo resuelto por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1051/2015 “POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016, EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2015”, para el ejercicio fiscal en curso, al PRD le corresponderá recibir un total de \$443'323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones, trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias; en esas condiciones, la multa impuesta a dicho partido representa apenas el 0.0017 % (cero punto cero cero diecisiete por ciento, redondeado al cuarto decimal) de su financiamiento anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como se ve, la sanción económica impuesta al PRD puede ser pagada sin afectar las actividades partidistas habituales, además de ser proporcional a la falta cometida, sin resultar excesiva ni ruinoso, siendo capaz de generar un efecto inhibitorio, finalidad que debe perseguir una sanción.

Luego, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una multa impuesta al PRD, esto es, a un partido político nacional, el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente resolución quede firme, debiéndose girar oficio a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declaran **fundados** los Procedimientos Administrativos Sancionadores **UT/SCG/Q/CG/176/2015** y **UT/SCG/Q/CG/3/2016**, iniciados en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO, apartado A**, de esta resolución, por el cumplimiento extemporáneo al requerimiento formulado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo **INE-CI598/2015**, se impone al Partido de la Revolución Democrática una **multa de 64.89 (sesenta y cuatro punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$4,740.16 (cuatro mil setecientos cuarenta pesos 16/100)** deducible de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente resolución quede firme.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO, apartado B**, de esta resolución, por el cumplimiento extemporáneo al requerimiento formulado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo **INE-CI632/2015**, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **multa de 105.07 (ciento cinco punto cero siete) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$7,674.54 (siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 54/100)** deducible de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente resolución quede firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y
UT/SCG/Q/CG/3/2016 ACUMULADOS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de esta resolución procede el recurso de apelación.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, y por estrados a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**